

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C. seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA
Demandado: GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE
Radicado: 11001-31-10-022-2018-00820-01
7804

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad incidentante "*LABORATORIO EL MANÁ COLOMBIA S.A.*", contra el auto proferido el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, mediante el que rechazó de plano un incidente de levantamiento de medidas cautelares.

A N T E C E D E N T E S

1.- En el trámite del proceso de unión marital de hecho promovida por CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA contra GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, que cursa en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, por auto de 10 de octubre de 2018, corregido mediante proveído de 19 de noviembre de 2018, el despacho decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la carrera 68-B No. 22-A-71, apartamento 1002, torre 9, del Conjunto Salitre Club de Bogotá -fls. 21 y 24 cdno. cautelares copias-. Para la práctica de la diligencia comisionó al Juez Civil Municipal reparto de la ciudad de Bogotá.

2.- Le correspondió conocer de la comisión al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá. En el desarrollo de la diligencia que tuvo lugar el 2 de julio de 2019, La juez comisionada fue atendida por el demandado GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, así como por PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, representante legal de la sociedad Laboratorio El Mana Colombia S.A., éste último, quien manifestó oponerse a la diligencia de secuestro; oposición que fue rechazada por la juez comisionada, sin que contra dicha determinación se

hubiese interpuesto recurso alguno, por lo que declaró legalmente secuestrados los bienes muebles denunciados.

Por auto del 31 de julio de 2019 el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá dispuso tener por agregado el despacho comisorio debidamente diligenciado, para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P.

3.- PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, representante legal de la sociedad Laboratorio El Mana Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, con fundamento en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., promovió el 8 de agosto de 2019 un incidente de levantamiento de la medida cautelar de secuestro, bajo el argumento que la sociedad tenía además de la propiedad, la posesión de determinados bienes muebles y enseres relacionados en la diligencia que tuvo lugar el 2 de julio de 2019.

4.- Mediante auto de 16 de septiembre de 2019, el juzgado corrió traslado del incidente de levantamiento del secuestro y, por proveído del 24 de octubre de 2019 dispuso revocar el auto que corrió traslado del incidente, para, en su lugar, rechazarlo de plano, con base en la afirmación que en la diligencia de secuestro el opositor estuvo representado a través de apoderado judicial, luego, no había lugar a tramitar el incidente porque no se cumplían los presupuestos del inciso 2º del artículo 597 del C.G.P., que consagra que puede "*promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia **sin la representación de apoderado judicial...***".

5.- Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial de la sociedad incidentante, interpuso los recursos de reposición, y el subsidiario de apelación; como el juez no revocó su decisión, concedió la alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad incidentante hizo consistir su inconformidad en el análisis de lo ocurrido en la diligencia de embargo y secuestro, para lo cual, afirmó que, en su concepto, la diligencia se llevó a cabo en dos etapas, la primera, desde cuando comenzó la diligencia hasta el momento en que la juez decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados, lapso durante el que el representante legal de la sociedad Laboratorio El Mana Colombia S.A., sin contar con la presencia de

apoderado judicial, se opuso a la diligencia y fue rechazada su oposición; la segunda, cuando después de transcurridos 50 minutos aproximadamente, comparece al lugar el abogado que finalmente representó a la sociedad, quien luego de escuchar el recuento de la actuación que le hizo la juez comisionada, manifestó coadyuvar la oposición y estuvo presente hasta que finalizó la diligencia.

Y agrega; "en este interregno no obra por parte de la comisionada manifestación alguna que declare legalmente embargado y secuestrado bien alguno adicional a los embargados en ausencia del apoderado de la sociedad opositora. Luego, ante la inexistencia de la declaratoria de embargo y secuestro la conducta a seguir es el mutismo, porque el togado comprende que ha sido suficiente, la fehaciente demostración de la propiedad de la sociedad opositora sobre los otros bienes encontrados en la caja fuerte: A título de ejemplo: los C.D.T. a nombre de la sociedad mencionada."

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que la alzada se circunscribe exclusivamente a establecer si en el presente evento procedía el rechazo de plano del incidente de levantamiento de la medida cautelar de secuestro, promovido por PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, representante legal de la sociedad Laboratorio El Mana Colombia S.A., conforme lo dispuso el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá mediante proveído de 24 de octubre de 2019.

En orden a decidir, véase que el inciso 2º del artículo 597 del Código General del Proceso, norma que trata del levantamiento del embargo y secuestro, establece que *"También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."*

Conforme a dicho precepto, el presupuesto para que sea procedente tramitar el incidente de levantamiento de la medida de secuestro es que el opositor que estuvo presente en la diligencia no contó con la presencia de apoderado judicial, siendo este el argumento toral del recurso de apelación, razón por la que le corresponde al despacho auscultar la actuación surtida en la diligencia de secuestro practicada el 2 de julio de 2019, que fue remitida en el respectivo audio.

Pues bien, la Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá fue atendida en la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres que se llevó a cabo en la calle 68 No. 22-A-71, torre 9, apto 1002 del Edificio Salitre Club Residencial de Bogotá, por el demandado GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, así como por PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, representante legal de la sociedad Laboratorio El Mana Colombia S.A; luego de la respectiva denuncia de bienes por el apoderado judicial de la demandante, la juez declaró legalmente embargados y secuestrados los bienes muebles y enseres -record 25:07 Cd-. En uso de la palabra PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE, representante legal del incidentante, LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A., manifestó oponerse al secuestro, oposición que fue rechazada por la juez comisionada, quien le advirtió que, como no estaba representado a través de apoderado judicial, podía hacer valer sus derechos ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá -record 35:29 Cd-; resaltó que los bienes denunciados quedaban legalmente secuestrados; además, dejó los mismos en deposito provisional y gratuito en nombre del demandado GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE.

En el minuto 50:20 de la diligencia compareció el abogado de la sociedad opositora a quien la juez le reconoció personería conforme el poder otorgado por PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE y le indicó al referido apoderado judicial que tomaba la diligencia en el estado en que se encontraba en ese momento, razón por la que, tras manifestar que coadyuvaba la oposición formulada por la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A., el abogado indicó que ejercerían sus derechos ante el juzgado comitente.

Posteriormente, por solicitud del apoderado judicial de la demandante CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA, se procedió a abrir una caja fuerte ubicada en el inmueble, donde reposaban certificados de depósitos a término fijo a nombre de la sociedad, llaves de vehículos, letra de cambio, al igual que dos joyas, una de ellas alusiva a la sociedad, y dinero en efectivo superior a los \$100.000.000; joyas y dinero que la juez declaró legalmente secuestrados; y, como el representante legal de la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. manifestó, a través de su apoderado, que se oponía al secuestro de los mismos, la comisionada los dejó en depósito provisional a nombre del representante legal de la sociedad y le indicó que podía comparecer al juzgado comisionado con la finalidad de ejercer sus derechos.

Conforme con el anterior recuento de lo ocurrido en la diligencia de

secuestro, es innegable que, para el momento inicial que la Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal declaró embargados y secuestrados los bienes muebles y enseres denunciados por el apoderado de la actora, el representante legal de la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A., quien dijo oponerse al secuestro de los mismos, aduciendo posesión por una eventual dación en pago, no estaba representado a través de apoderado judicial, siendo por esta razón que la misma juez comisionada le indicó que podía hacer valer sus derechos ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, a lo que efectivamente procedió el representante legal de dicha sociedad, mediante la formulación del incidente de desembargo, que fue admitido a trámite por el juzgado cognoscente mediante proveído del 16 de septiembre de 2019 y luego rechazado de plano por auto de 24 de octubre de 2019, objeto del recurso de apelación.

Con base en lo considerado, la providencia del juzgado de conocimiento que rechazó de plano el incidente de levantamiento de secuestro de los bienes muebles y enseres, formulado a nombre de la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A., debe ser revocada, porque en este caso se cumple el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 597 del C.G. del P., puesto que, para el momento que el tercero se opuso a la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres no estaba representado a través de apoderado judicial, lo que le impedía ejercitar efectivamente su derecho de contradicción y defensa, pues, véase que, cuando comparece a la escena el apoderado judicial de la sociedad, ya la juez había decretado el secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados y los había dejado en depósito provisional y gratuito a cargo del demandado -record 25:07-; por tanto, ante esa realidad procesal, no podía el apoderado de la sociedad cuestionar ni formular ningún recurso contra dicha determinación adoptada 25 minutos antes de su arribo al lugar. De donde se colige, sin hesitación alguna, que lo procedente era que el juez del conocimiento le impartiera el trámite al incidente de levantamiento de secuestro, con arreglo a lo prescrito en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., tal como lo advirtió el comisionado, conforme a lo memorado.

Ahora, como con posterioridad a ese embargo y secuestro inicial, por solicitud del apoderado de la demandante, en la misma diligencia se procedió a abrir una caja fuerte, con la presencia del abogado de la sociedad, donde fueron encontradas dos joyas, una de ellas alusiva a la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A., así como una suma superior a los \$100.000.000

Mcte, junto con unos certificados de depósito a término fijo elaborados a nombre de la sociedad, los que fueron dejados en depósito provisional a nombre del representante legal de la sociedad, quien a través de su apoderado judicial manifestó oponerse a su secuestro, sin que la juez se hubiese pronunciado sobre su admisibilidad, lo procedente es tramitar el incidente incluidos dichos bienes, en orden a garantizar los derechos de un tercero ajeno a la eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, máxime cuando, al parecer, en la misma caja fuerte se encontraron haberes propios de la sociedad, como CDTs, letra de cambio, llaves de vehículos y para poder establecer con base en los respectivos elementos de juicio, que el dinero y joyas efectivamente pertenecían a la sociedad opositora, más no a la sociedad patrimonial solicitada.

En suma, la providencia impugnada será revocada, para, en su lugar, disponer que continúe el trámite del incidente de levantamiento del secuestro formulado por la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

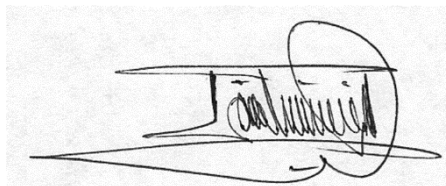
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la que rechazó de plano el incidente de levantamiento del secuestro formulado por la sociedad LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- REMÍTANSE oportunamente las diligencias al juzgado de conocimiento, una vez ejecutoriada esta decisión, para que proceda con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado